



RESOLUCIÓN Nº 0177 DE 2022

(1 de febrero)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP, CONTRA LA RESOLUCIÓN 1945 DE 2021, REFERENTE A LA FACTURA No CG25 DE LA TASA RETRIBUTIVA 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA (CORPOGUAJIRA), reconoce a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP (ASAA), como sujeto pasivo de la tasa retributiva por estar generando vertimientos de aguas residuales de tipo doméstica en el municipio de Riohacha.

Que mediante facturas No CG25, CORPOGUAJIRA cobró a ASAA, la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico durante el año 2020, en el Municipio de Riohacha, correspondientes al periodo enero 1 a diciembre 31 de 2020.

Que la empresa ASAA, mediante el oficio radicado ENT-4474 de fecha 25 de junio de 2021, presentó reclamación en contra de la aplicación de un Factor Regional (FR) de cuatro coma veintisiete (4,27) en materia de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y de tres coma cero tres (3,03) en materia de Sólidos Suspensidos Totales (SST), incluidos en la factura No CG25 expedida por CORPOGUAJIRA, para el periodo objeto de facturación y cobro, sin ningún sustento legal o fáctico, considerando de su parte que el FR para el periodo en cuestión debe ser igual a uno (1), en ambos parámetros (DBO y SST), bajo los siguientes argumentos:

“CORPOGUAJIRA no hizo entrega formal del sustento técnico de la liquidación, ni se pronunció o aceptó la autodeclaración de vertimientos.”

Cabe anotar en primer lugar, que CORPOGUAJIRA no hizo entrega formal del Informe Técnico o sustento que ordena la norma junto con la factura, para la comprensión de la empresa como usuario y sujeto pasivo de la tasa, a fin de entender el porqué de la mentada liquidación y cobro, la aplicación de un excesivo factor regional que a nuestro juicio no se puede aplicar. Esta reclamación, que es un derecho del sujeto pasivo, se dirige primeramente a esclarecer porque razón se liquidó la tasa retributiva de esa manera.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.5.4., el sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, tal como se hizo.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, que desconocemos, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.

Únicamente en los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreros anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados, tal como lo dispone el parágrafo del mismo artículo. No sobra indicar, que el reporte de carga total vertida coincide a ciencia cierta con los factores de carga per cápita establecidos en el RAS.

Si bien dentro de la factura se establece que la misma acepta la autodeclaración, es claro que en esos casos debe existir previa evaluación técnica, tal como lo indica la norma, la cual en sana lógica debe ser entregada al usuario o sujeto pasivo, al menos para su comprensión y garantía de sus derechos fundamentales (Debido Proceso y Derecho de Contradicción), sobre todo si la liquidación presuntiva desconoce el cumplimiento de la meta y se le aplica un factor regional diferente a uno (1).

De cualquier manera, para el caso concreto, se tiene que la empresa ha cumplido con la nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta el primer año, hecho que se puede verificar con la autodeclaración presentada.

Liquidación real de la tasa retributiva (TR = TM*FR*Carga)

A continuación, mostramos el valor real a pagar por concepto de la Tasa Retributiva a cargo de ASAA, correspondiente al Municipio de RIOHACHA, año 2020, de acuerdo con la carga vertida y la autodeclaración que no fue considerada por CORPOQUAJIRA:

Sustancia	TM (\$)	FR	Carga (Kg)	Valor
DBO	\$154,65	1	583.237,16	\$ 90.197.626,79
SST	\$66,13	1	471.305,39	\$ 31.167.425,44
			TOTAL	\$ 121.356.052,23

Nota: Se advierte que la TM por SST está mal en la Factura, pues es de \$66,13 y no de \$66,18 como expresamente la fijó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Imposibilidad de ajustar el Factor Regional para el caso concreto

Dentro del presente asunto resulta claro de acuerdo con la autodeclaración de vertimientos, la cual se sustenta a su vez en caracterizaciones representativas del vertimiento efectuadas por laboratorio debidamente acreditado, que la empresa cumplió la Carga Meta (Cm) establecida para el periodo 2020.

De acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el Factor Regional se ajusta anualmente solo cuando no se cumple la Carga Meta (Cm), para el caso la meta individual aprobada, es decir, cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, el Factor Regional se ajusta a uno (1), tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así mismo, conforme con los Parágrafos Primero y Segundo del mismo artículo, para el prestador del servicio de alcantarillado debe aplicarse el Factor Regional con relación al cumplimiento de la meta individual y no a la meta grupal definida para el tramo y cuerpo receptor, si la hubiere. En consecuencia, es evidente que no puede haber un ajuste del Factor Regional y que el mismo debe ser igual a uno (1) para el periodo en cuestión.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que tampoco aplicaría el ajuste del Factor Regional en consideración al indicador de número de vertimientos puntuales eliminados, porque el indicador en la materia no es variable, puesto que el municipio debe tener de todas maneras un punto de descarga o vertimiento.

Recordemos además que el punto de vertimiento en la actualidad está avalado expresamente por CORPOQUAJIRA razón por la cual la variable de número de vertimientos eliminados no tiene trascendencia alguna dentro del caso de marras, ni podría llevarse al incumplimiento de una meta global.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que con un nuevo periodo establecido para los años 2020 a 2024, se presenta un nuevo statu quo en la materia, fijando nuevas metas para alcanzar objetivos de calidad a mediano o largo plazo, conforme con la Resolución No. 01319 de 2016, por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad del agua a lograr en el periodo 2017-2029, en los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOQUAJIRA, y la Resolución No. 3508 de diciembre 16 de 2019 de CORPOQUAJIRA, "Por medio del cual se define la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante, para los parámetros Demanda Bioquímica do Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensos Totales (SST) en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en jurisdicción de CORPOQUAJIRA, para el periodo 2020 - 2024 y se toman otras determinaciones".

Debe tenerse en cuenta que con el establecimiento de un nuevo periodo quinquenal CORPOQUAJIRA corrigió los yerros del Acuerdo de Metas anterior, el cual, como se sabe, se había establecido por fuera del procedimiento indicado en la norma y con fundamento en normas expresamente derogadas, razón por la cual, pese a la presunción de legalidad, aquellas metas carecían de fuerza ejecutoria, por decaimiento o la desaparición de sus fundamentos de derecho.

Dichos objetivos de calidad deben cumplirse, de acuerdo con las normas citadas, realmente en el decenio 2020 a 2029, a través de dos (2) períodos quinqueniales de establecimiento de las metas para lograr dichos objetivos, el primero de ellos en curso que recién comienza, pasando por su segunda anualidad en el momento.

Así las cosas, la regla general, aplicable al caso que nos ocupa, indica que el primer año del período solo puede aplicarse un factor regional igual a uno (1), con el que empieza el período en cuestión. En tal virtud, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, como se explica a continuación.

Como se sabe, para cada uno de los parámetros objeto de cobro, la autoridad ambiental competente establecerá la tarifa de la tasa retributiva (Ttr) que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (Tm), que anualmente fija el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el factor regional (Fr), así:

$$Ttr = Tm \times Fr$$

Por su parte, el Factor Regional (Fr), es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa teóricamente los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR_1 = FR_0 + (Cc/Cm)$$

Dónde:

FR_1 = Factor regional ajustado.

FR_0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Para el primer año del quinquenio, $FR_0 = 0.00$

Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo, expresada en Kg/año.

Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo, expresada en Kg/año.

El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo y se aplica a los usuarios de acuerdo con los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015. El factor regional se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm . En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm , no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm .

En todo caso, el valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año.

Además, de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.4.4, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año, tal como sucede dentro del caso que nos ocupa, hecho que se puede verificar con la autodeclaración presentada.

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

En tal virtud, existiendo un nuevo período o quinquenio para el cumplimiento de las metas, entre los años 2020 y 2024, así como objetivos de calidad acordonados, con horizonte 2020 a 2029, se tiene la razón por la cual durante el primer año del nuevo período (2020) solo puede aplicarse a la tasa retributiva el valor la tarifa mínima, es decir, con un factor regional igual a uno ($FR = 1$), como inequivocadamente lo disponen los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), compilando el anterior Decreto 2667 de 2012. ...”

Que CORPOGUAJIRA, mediante Resolución 1945 de 2021, decidió en derecho sobre la factura reclamada por ASAA, exponiendo los siguientes argumentos:

“Que, con respecto a la entrega formal del Informe Técnico o sustento de la liquidación, ni pronunciamiento o aceptación de la autodeclaración de vertimientos, la empresa no indica a cuál norma se refiere, pero CORPOGUAJIRA mostrará el sustento técnico en el presente acto administrativo y acepta la autodeclaración de vertimientos presentada.

Con respecto al factor regional aplicado, este obedece a la situación de incumplimiento de la meta de carga contaminante vertida en los períodos anteriores, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Valores de factor regional (FR), de tasa retributiva en el municipio de RIOHACHA

PARAMETROS	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
DBO	1,00	1,00	1,00	1,00	4,27
SST	1,00	1,00	1,00	1,00	3,03

Que la empresa ASAA como operador del servicio de alcantarillado en RIOHACHA, presentó autodeclaración de vertimientos para los meses enero a diciembre de 2020 y CORPOGUAJIRA aceptó e incluyó en la liquidación de la tasa retributiva la información contenida en dicha autodeclaración, para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro, correspondiente al periodo 2020.

Que en relación con la liquidación definitiva de la tasa retributiva 2020, en el municipio de RIOHACHA, esta corresponde a los valores indicados en la tabla 2, para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa retributiva, es decir: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).

Tabla 2. Valores año 2020, para liquidación tasa retributiva por vertimientos en el municipio de RIOHACHA.

PARAMETROS DECLARADOS DE VERTIMIENTOS EN RIOHACHA	AÑO 2020											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
CAUDAL VERTIDO (l/s)	145	155,12	135,38	145,3	142,44	140,74	134,09	138,8	145,13	138,44	139,81	134,2
CONCENTRACION DE DBO (mg/L)	136	177,7	174	197,5	84,9	130	110	64,7	82,4	116,2	131	164
CONCENTRACION DE SST (mg/L)	119	68,35	182	117,2	120	113	113	143	131	39	41,3	80,5
HORAS DE VERTIMIENTO AL DIA	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
DIAS DE VERTIMIENTO AL MES	31	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31

Que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, CORPOGUAJIRA, previa evaluación técnica, utilizó la información contenida en la autodeclaración de vertimientos en el municipio RIOHACHA durante el año 2020, presentada por ASAA, para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro de la tasa, usando la ecuación 1, generándose los resultados indicados en la tabla 3.

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

Cc = Carga contaminante, en Kilogramos por día (Kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a Kg/h)

t = Tiempo de vertimiento, en horas por día (h/día)

Tabla 3. Valores carga contaminante generada por vertimientos en RIOHACHA.

PARAMETRO	CARGA VERTIDA (kg/año)
DBO	583.237,16
SST	471.305,39

Que los vertimientos de DBO y SST generados en el año 2020, en el municipio de RIOHACHA, según las liquidaciones indicadas en la tabla 3, cumplieron la meta prevista en la Resolución 3508 de 2019, por el cual se define la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para el periodo 2020 – 2024.

Que, con respecto a lo manifestado por ASAA sobre la imposibilidad de ajustar el factor regional (FR) para el caso concreto, se aclara que este no fue ajustado, pero el FR de la tasa retributiva, según el Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015

que se debe aplicar para el cobro de la tasa retributiva, para cada parámetro, es el del año inmediatamente anterior, según lo establecido en el párrafo segundo del Parágrafo 3º del citado artículo.

Que el factor regional (FR) de la tasa retributiva aplicado para el cobro de la tasa retributiva del año 2019, en el tramo Riohacha de la cuenca CARIBE fue de 4,27 para DBO y 3,03 para SST y son los mismos valores de FR utilizados para el año 2020.

Que el parágrafo único del artículo 2.2.9.7.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que: "Las tarifas mínimas de los parámetros objeto de cobro establecidas en la Resolución número 273 de 1997 actualizada por la Resolución número 372 de 1998, continuará vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las adicione, modifique o sustituya".

Que la tarifa de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará será la establecida en los artículos 1º y 2º de la resolución en mención, y se ajustará anualmente de acuerdo al IPC, conforme a lo previsto en el artículo tercero ibídem; que para la vigencia del 2020 fue establecido en 1,61% según el DANE.

Que la tarifa mínima de la tasa retributiva fue ajustada según el IPC, pasando de \$148,99 del año 2019 a \$154,65 en el año 2020, para DBO, y de \$63,76 del año 2019 a \$66,18 en el año 2020, para SST.

Que con los valores antes indicados se revisa el cálculo de la tasa retributiva correspondiente al año 2020 de los vertimientos en RIOHACHA, utilizando la ecuación 2 y se encuentra diferencia con la emitida en la factura CG25.

$$MP = \sum Tmi \times Fri \times CcipII \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

MP = Total Monto a Pagar

Tmi = Tarifa mínima del parámetro *i*.

Fri = Factor regional del parámetro *i* aplicado al usuario para el año objeto de cobro.

CcipII = Carga contaminante del parámetro *i* vertida durante el periodo objeto de cobro.

Que, con los cálculos generados, usando las ecuaciones 1 y 2, se obtienen los montos a cobrar indicados en la tabla 4 y objeto de reclamo por la empresa ASAA.

Tabla 4. Facturación que se debe facturar a los vertimientos de RIOHACHA vs los aplicados.

MONTO (\$)	RIOHACHA
PARA COBRAR SEGÚN ESTA LÍQUIDACIÓN	479.652.565
FACTURADO SEGÚN FACTURA CG25	479.652.565

Que con los valores antes indicados se revisa el cálculo del valor a cobrar por concepto de tasa retributiva correspondiente al año 2020 de los vertimientos en RIOHACHA, utilizando la ecuación 2 y no se encuentra diferencia con la emitida en la factura No CG25.

Que revisada la factura CG25, correspondiente a la facturación de tasa retributiva de 2020 de ASAA, se encuentra que esta no tiene errores, por lo cual no se debe corregir.

Que, así las cosas, no se encuentran argumentos legales que conlleven a acceder a la petición de la empresa ASAA, en su oficio ENT-4474 recibido el 25 de junio de 2021, por lo que se procederá a confirmar en todas sus partes la factura CG25."

Que ASAA S.A. ESP, mediante oficio ENT-8943 ejerció en oportunidad legal su derecho a contradicción, presentando Recurso de Reposición contra la Resolución 1945 de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"Liquidación real de la tasa retributiva (TR = TM*FR*Carga)"

A continuación, mostramos el valor real a pagar por concepto de la Tasa Retributiva a cargo de ASAA, correspondiente al Municipio de RIOHACHA, año 2020, de acuerdo con la carga vertida y la autodeclaración que no fue considerada por CORPOGUAJIRA:

Sustancia	TM (\$)	FR	Carga (Kg)	Valor
DBO	\$154,65	1	583.237,16	\$ 90.197.626,79
SST	\$66,13	1	471.305,39	\$ 31.167.425,44
			TOTAL	\$ 121.356.052,23

Imposibilidad de ajustar el Factor Regional para el caso concreto

Dentro del presente asunto resulta claro de acuerdo con la autodeclaración de vertimientos, la cual se sustenta a su vez en caracterizaciones representativas del vertimiento efectuadas por laboratorio debidamente acreditado, que la empresa cumplió la Carga Meta (Cm) establecida para el periodo 2020.

De acuerdo con el Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el Factor Regional se ajusta anualmente solo cuando no se cumple la Carga Meta (Cm), para el caso la meta individual aprobada, es decir, cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, el Factor Regional se ajusta a uno (1), tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así mismo, conforme con los Parágrafos Primero y Segundo del mismo artículo, para el prestador del servicio de alcantarillado debe aplicarse el Factor Regional con relación al cumplimiento de la meta individual y no a la meta grupal definida para el tramo y cuerpo receptor, si la hubiere. En consecuencia, es evidente que no puede haber un ajuste del Factor Regional y que el mismo debe ser igual a uno (1) para el periodo en cuestión.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que tampoco aplicaría el ajuste del Factor Regional en consideración al indicador de número de vertimientos puntuales eliminados, porque el indicador en la materia no es variable, puesto que el municipio debe tener de todas maneras un punto de descarga o vertimiento.

Recordemos además que el punto de vertimiento en la actualidad está avalado expresamente por CORPOGUAJIRA razón por la cual la variable de número de vertimientos eliminados no tiene trascendencia alguna dentro del caso de marras, ni podría llevarse al incumplimiento de una meta global.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que con un nuevo periodo establecido para los años 2020 a 2024, se presenta un nuevo statu quo en la materia, fijando nuevas metas para alcanzar objetivos de calidad a mediano o largo plazo, conforme con la Resolución No. 01319 de 2016, por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad del agua a lograr en el periodo 2017-2029, en los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, y la Resolución No. 3508 de diciembre 16 de 2019 de CORPOGUAJIRA, "Por medio del cual se define la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante, para los parámetros Demanda Bioquímica do Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensos Totales (SST) en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para el periodo 2020 - 2024 y se toman otras determinaciones".

Debe tenerse en cuenta que con el establecimiento de un nuevo periodo quinquenal CORPOGUAJIRA corrigió los yerros del Acuerdo de Metas anterior, el cual, como se sabe, se había establecido por fuera del procedimiento indicado en la norma y con fundamento en normas expresamente derogadas, razón por la cual, pese a la presunción de legalidad, aquellas metas carecían de fuerza ejecutoria, por decaimiento o la desaparición de sus fundamentos de derecho.

Dichos objetivos de calidad deben cumplirse, de acuerdo con las normas citadas, realmente en el decenio 2020 a 2029, a través de dos (2) períodos quinquenales de establecimiento de las metas para lograr dichos objetivos, el primero de ellos en curso que recién comienza, pasando por su segunda anualidad en el momento.

Así las cosas, la regla general, aplicable al caso que nos ocupa, indica que el primer año del periodo solo puede aplicarse un factor regional igual a uno (1), con el que empieza el periodo en cuestión. En tal virtud, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, como se explica a continuación.

Como se sabe, para cada uno de los parámetros objeto de cobro, la autoridad ambiental competente establecerá la tarifa de la tasa retributiva (Ttr) que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (Tm), que anualmente fija el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el factor regional (Fr), así:

$$Ttr = Tm \times Fr$$

Por su parte, el Factor Regional (Fr), es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa teóricamente los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR_1 = FR_0 + (Cc/Cm)$$

Dónde:

FR_1 = Factor regional ajustado.

FR_0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Para el primer año del quinquenio, $FR_0 = 0.00$

Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo, expresada en Kg/año.

Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo, expresada en Kg/año.

El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo y se aplica a los usuarios de acuerdo con los artículos 2.2.9.7.4.4 y 2.2.9.7.5.1 del Decreto 1076 de 2015. El factor regional se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm . En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm , no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm .

En todo caso, el valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año.

Además, de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.4.4, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año, tal como sucede dentro del caso que nos ocupa, hecho que se puede verificar con la autodeclaración presentada y aceptada.

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

En tal virtud, existiendo un nuevo período o quinquenio para el cumplimiento de las metas, entre los años 2020 y 2024, así como objetivos de calidad acordonados, con horizonte 2020 a 2029, se tiene la razón por la cual durante el primer año del nuevo período (2020) solo puede aplicarse a la tasa retributiva el valor la tarifa mínima, es decir, con un factor regional igual a uno ($FR = 1$), como inequivocadamente lo disponen los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), compilando el anterior Decreto 2667 de 2012.

Conforme a lo anterior se tiene que el acto administrativo está incurso en causales de ilegalidad, incurriendo además en una falsa motivación, siendo contrario a la Constitución (artículo 388) a la ley (Ley 99 de 1993) a los reglamentos (Decreto 1076 de 2015), así como expresamente contrario a la Resolución No. 01319 de 2016, por medio de la cual se establecieron los objetivos de calidad del agua a lograr en el período 2017-2029, en los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, y la Resolución No. 3508 de diciembre 16 de 2019 de CORPOGUAJIRA, "Por medio del cual se define la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para el período 2020 – 2024 y se toman otras determinaciones".

Que ASAA S.A. ESP, bajo los anteriores argumentos, mediante oficio ENT-8943 del 30 de diciembre del 2021 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 1945 de 2021 y solicitó se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 1945 de 2021.

Que CORPOGUAJIRA mediante el presente acto administrativo y para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, da atención al recurso interpuesto por ASAA, exponiendo los siguientes argumentos:

“Que en relación con la liquidación real de la tasa retributiva 2020, en el municipio de RIOHACHA, esta corresponde a los valores indicados en la tabla 1, siguiente, para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa retributiva, es decir: DBO y SST, los cuales fueron suministrados por ASAA en su autodeclaración de vertimientos 2020.

Tabla 1. Valores año 2020, para liquidación tasa retributiva por vertimientos en el municipio de RIOHACHA.

PARAMETROS DECLARADOS DE VERTIMENTOS EN RIOHACHA	AÑO 2020											
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
CAUDAL VERTIDO (L/s)	145	155,12	135,38	145,3	142,44	140,74	134,09	138,8	145,13	138,44	139,81	134,2
CONCENTRACION DE DBO (mg/L)	136	177,7	174	197,5	84,9	130	110	64,7	82,4	116,2	131	164
CONCENTRACION DE SST (mg/L)	119	68,35	182	117,2	120	113	113	143	131	39	41,3	80,5
HORAS DE VERTIMIENTO AL DIA	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
DIAS DE VERTIMIENTO AL MES	31	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31

Que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015, CORPOGUAJIRA, previa evaluación técnica, utilizó la información contenida en la autodeclaración de vertimientos presentada por ASAA, para el año 2020, para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro de la tasa, usando la ecuación 1, generándose los resultados indicados en la tabla 2, siguiente.

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t \text{ (Ecuación 1)}$$

Donde:

Cc = Carga contaminante, en Kilogramos por día (Kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a Kg/h)

t = Tiempo de vertimiento, en horas por día (h/día)

Tabla 2. Valores carga contaminante generada por vertimientos en RIOHACHA.

PARAMETRO	CARGA VERTIDA (kg/año)
DBO	583.237,16
SST	471.305,39

Que, con respecto a lo manifestado por ASAA sobre la imposibilidad de ajustar el factor regional (FR) para el caso concreto, se esclarece que este no fue ajustado, sino que el FR de la tasa retributiva, según el Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015 que se debe aplicar para el cobro de la tasa retributiva, para cada parámetro, es el del año inmediatamente anterior, según lo establecido en el párrafo segundo del Parágrafo 3º del citado artículo, el cual indica: “En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como FR0 el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.”

Que, ASAA comete una imprecisión o pretende inducir al error al afirmar que se le debe facturar con factor regional uno (1) por haber cumplido su carga anual 2020, pero no indica que ellos incumplieron su meta de carga quinquenal (2015-2019), en el último año (2019), por lo cual se les debe liquidar la tasa retributiva 2020 es según lo indicado en el párrafo tercero y no el primero del parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.4.4.

Que, ASAA dice una falsedad o hace una mal interpretación normativa al afirmar que: “En tal virtud, existiendo un nuevo período o quinquenio para el cumplimiento de las metas, entre los años 2020 y 2024, así como objetivos de calidad acordonados, con horizonte 2020 a 2029, se tiene la razón por la cual durante el primer año del nuevo período (2020) solo puede aplicarse a la tasa retributiva el valor la tarifa mínima, es decir, con un factor regional igual a uno (FR = 1), como inequívocamente lo disponen los artículos 2.2.9.7.4.3., 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), compilando el anterior Decreto 2667 de 2012.”, ya que lo real es que el factor regional del primer año del nuevo quinquenio puede ser diferente de uno (1) en el caso que el usuario haya incumplido su meta de cargas del quinquenio anterior.

Que ASAA incumplió el quinquenio 2015-2019, terminando en el último año (2019), con un factor regional de cuatro coma veintisiete (4,27) para DBO y de tres coma cero tres (3,03) para SST y estos son los mismos valores de FR utilizados para el año 2020, por ser este el primer año del nuevo quinquenio (2020-2024).

Que el parágrafo único del artículo 2.2.9.7.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que: "Las tarifas mínimas de los parámetros objeto de cobro establecidas en la Resolución número 273 de 1997 actualizada por la Resolución número 372 de 1998, continuará vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las adicione, modifique o sustituya".

Que la tarifa de la tasa retributiva, para los parámetros objeto de cobro, será la establecida en los artículos 1º y 2º de la resolución en mención, y se ajustará anualmente de acuerdo con el IPC, conforme a lo previsto en el artículo tercero *ibidem*; que para la vigencia del 2020 fue establecido en 1,61% según el DANE.

Que la tarifa mínima de la tasa retributiva fue ajustada según el IPC, pasando de \$148,99 del año 2019 a \$154,65 en el año 2020, para DBO, y de \$63,76 del año 2019 a \$66,18 en el año 2020, para SST.

Que con los valores antes indicados se revisa el cálculo de la tasa retributiva correspondiente al año 2020 de los vertimientos de ASAA, utilizando la ecuación 2, y no se encuentra diferencia con la emitida en la factura CG25.

$$MP = \sum Tmi \times Fri \times CcipII \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

MP = Total Monto a Pagar

Tmi = Tarifa mínima del parámetro *i*.

Fri = Factor regional del parámetro *i* aplicado al usuario para el año objeto de cobro.

CcipII = Carga contaminante del parámetro *i* vertida durante el periodo objeto de cobro.

Que, con los cálculos generados, usando las ecuaciones 1 y 2, se obtienen los montos a cobrar indicados en la tabla 3, siguiente.

Tabla 3. Facturación que se debe generar por los vertimientos de RIOHACHA vs los aplicados.

MONTO (\$)	RIOHACHA
PARA COBRAR SEGÚN ESTA LÍQUIDACIÓN	479.652.565
FACTURADO SEGÚN FACTURA CG25	479.652.565

Que revisada la factura CG25, correspondiente a la facturación de tasa retributiva de 2020 de ASAA, se encuentra que esta no tiene errores, por lo cual no se debe corregir.

Que, así las cosas, no se encuentran argumentos legales que conlleven a acceder a la petición de la empresa ASAA, en su oficio ENT-8943 recibido el 30 de diciembre de 2021, por lo que se deberá confirmar en todas sus partes la Resolución 1945 de 2021."

Que CORPOGUAJIRA por las anteriores consideraciones, no se encuentran argumentos para acceder a la pretensión de ASAA y considera que la factura CG25, emitida por concepto de Tasa Retributiva del año 2020, se debe confirmar en todas sus partes.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Encargado de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No admitir los argumentos presentados por la empresa ASAA, mediante oficio de radicado interno ENT-8943 de fecha 30 de diciembre de 2021 contra la factura CG25 de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la factura CG25 de 2021, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Desestimar los argumentos presentados por la empresa ASAA, mediante oficio radicado ENT-8943 de fecha 30 de diciembre de 2021 y confirmar en todas sus partes la factura por tasa retributiva CG25 de 2021.



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la empresa ASAA o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, o a su apoderado.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los, 01 días del mes de febrero del 2022


FARE JOSE ROMERO PELAEZ
Director General Encargado

Proyectó: J. Gómez

Revisó: J. Palomino